



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

EXPEDIENTE: SUP-CDC-4/2023

DENUNCIANTE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

SUSTENTANTES: SALA SUPERIOR Y SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ E IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de declarar **inexistente** la contradicción de criterios entre lo sostenido en las ejecutorias dictadas por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-JDC-315/2023 y acumulado, y el sustentado por la Sala Ciudad de México al resolver el juicio electoral SCM-JE-19/2023.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	2
RESUELVE.....	23

RESULTANDO

- 1 **I. Denuncia de la posible contradicción de criterios.** El seis de octubre de la presente anualidad, la presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, para plantear la posible

SUP-CDC-4/2023

contradicción entre los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional al resolver los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-315/2023 y acumulado, y el sustentado por la Sala Regional Ciudad de México al dictar sentencia en el juicio electoral SCM-JE-19/2023.

2 **II. Registro y turno.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-CDC-4/2023** y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

3 **III. Remisión de constancias.** En su oportunidad, en cumplimiento al proveído dictado por el magistrado presidente de esta Sala Superior, la Sala Regional Ciudad de México remitió el expediente correspondiente.

4 **IV. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor acordó radicar el presente asunto y ordenó la realización del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

5 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de una denuncia en la que se alega la posible contradicción de criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional y una Sala Regional, ambas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6 Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción IV; 169, fracción IV; 180, fracción XV; y 214, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 15, fracción I y IX, 119, 120 y 121, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; y en el Acuerdo General 3/2021 de esta Sala



Superior, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas.

SEGUNDO. Legitimación

- 7 De conformidad con lo previsto en los artículos 214, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 119, primer párrafo fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y 16, fracción III, del Acuerdo General 3/2021 de este Tribunal Electoral,¹ se satisface el requisito de legitimación, en virtud de que, la denuncia de la posible contradicción de criterios provino de quien fungió como órgano partidista responsable dentro del medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-315/2023 y acumulado.

TERCERO. Planteamiento de la contradicción de criterios

I. Escrito de denuncia

- 8 La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA denuncia la posible contradicción entre los criterios sustentados por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-315/2023 y acumulado; frente a las consideraciones sustentadas por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia del expediente SCM-JE-19/2023.
- 9 En concepto del denunciante, es posible que en dichos asuntos se actualice una discrepancia con relación al periodo procesalmente oportuno para presentar el escrito de queja para denunciar las presuntas infracciones a la normativa interna de MORENA, por parte de sus candidaturas, militantes, y simpatizantes.

¹ Acuerdo General 3/2021, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas. Consultable en: https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/Acuerdo%203-2021_TEPJF.pdf

SUP-CDC-4/2023

- 10 Lo anterior, atendiendo a que, en su concepto, en la resolución de esta Sala Superior se sustentó que el plazo para la presentación de una queja de un procedimiento sancionador ordinario, por actos contrarios a la normativa interna del partido es de quince días hábiles (a partir de que suceda el hecho, o se tenga conocimiento de este), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido.
- 11 En tanto que, en opinión de la denunciante, la Sala Regional Ciudad de México —en la resolución del juicio SCM-JE-19/2023— determinó que el plazo de quince días previsto en el artículo 27 del citado reglamento interno partidista hacía referencia a los medios de impugnación que cuestionen la legalidad de actos o resoluciones de algún órgano partidista, y que afecten la esfera de derechos de algún militante, mientras que, el plazo de tres años contemplado en el artículo 25 (del mismo ordenamiento) resulta aplicable para las denuncias ante la Comisión, a fin de que investigue y sancione las infracciones a la normativa.
- 12 Ahora bien, previo al análisis del planteamiento expuesto en la denuncia, resulta preciso referir los alcances de la atribución legal reconocida a este órgano jurisdiccional, para dirimir este tipo de controversias, así como las directrices por cuanto a su ejercicio que, al efecto ha definido, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como esta Sala Superior al conocer y resolver las contradicciones que les son planteadas.

II. Elementos para la actualización de la contradicción

A. Fundamento constitucional para la resolución de las posibles contradicciones de criterios

- 13 En principio, por cuanto a la posible contradicción que involucren criterios emitidos por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Constitución Federal prevé en el séptimo párrafo del artículo 99, sólo la posible actualización respecto de la interpretación



que realicen las salas, frente a lo sostenido por las propias salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- 14 Al respecto, dicho numeral constitucional sostiene que, en caso de que alguna tesis sostenida sobre inconstitucionalidad de algún acto o resolución, o sobre la interpretación de algún precepto fundamental, pueda ser contradictoria con alguna sostenida por el máximo Tribunal constitucional, los ministros, las salas, y las partes que actuaron en los juicios de origen podrán formular la denuncia correspondiente, para el efecto de que la propia Suprema Corte defina cuál es la que debe prevalecer, sin que ello tenga alguna incidencia sobre los asuntos ya resueltos.
- 15 El reconocimiento para resolver contradicciones de criterios que, originalmente la Constitución Federal concede únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, guarda consonancia con la facultad dispuesta en el propio artículo 107 del texto fundamental, en el que se prevé la posibilidad de que la Fiscalía General de la República y el Ejecutivo Federal, entre otros, puedan denunciar la existencia de contradicciones en las consideraciones sustentadas por los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación, los cuales corresponderá conocer a los Plenos de Circuito, así como a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se trate de controversias entre las salas de esta, o entre Plenos.
- 16 En todo caso, las resoluciones que se dicten en dichos procedimientos tendrán el efecto de fijar jurisprudencia, sin que ello implique la afectación a las resoluciones previamente emitidas.
- 17 Es decir, en aras de otorgar certidumbre a la población, el constituyente reconoció a los máximos órganos de justicia de la nación, la atribución para dirimir las controversias que pudieran suscitarse ante la existencia de criterios contradictorios por cuanto a, un punto de derecho, sustentados por órganos del propio Poder Judicial de la Federación, incluidas las que pudieran presentarse entre

SUP-CDC-4/2023

las salas de este Tribunal, y las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o el pleno.

B. Valoración de contradicción entre criterios sostenidos por las salas de este Tribunal Electoral

- 18 En caso de que exista posible contradicción en los criterios sostenidos entre las salas de este Tribunal, es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la que define, en sus artículos 214 y 215, los supuestos de procedencia, la competencia de esta Sala Superior para resolverlas, e incluso, que el criterio que se sustente por cuanto a la problemática constituirá jurisprudencia de observancia obligatoria para todas las salas, el Instituto Nacional Electoral, y las restantes autoridades electorales administrativas, y jurisdiccionales del país.
- 19 Todo ello con la finalidad de que, a través del establecimiento y fijación de criterios uniformes y coherentes, este órgano jurisdiccional brinde certeza para el actuar de la autoridad electoral nacional y las estatales, partidos políticos, la ciudadanía y demás actores políticos.
- 20 Lo anterior como parte de las atribuciones de este Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, para dictar la jurisprudencia obligatoria y tesis relevantes, determinar lo concerniente a su sistematización, así como emitir los acuerdos generales que sean necesarios para el desarrollo de dicha función, según lo dispuesto por los artículos 214, al 219, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 123 y 124, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.
- 21 En este sentido, en el Acuerdo General 3/2021, relativo al procedimiento para la integración elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan las salas de este Tribunal; esta Sala Superior previó, específicamente por cuanto, a dicho método de integración jurisprudencial, lo siguiente:



“Artículo 15. La contradicción de criterios se actualiza cuando exista discrepancia u oposición en la solución de las controversias o interpretaciones de una misma norma que dictan dos o más salas del Tribunal Electoral, y que en las mismas exista identidad en la cuestión jurídica que debe regir en una situación particular, a pesar de que los asuntos sean diferentes en sus circunstancias fácticas.

[...]”

- 22 Este órgano jurisdiccional ha seguido la línea jurisprudencial dispuesta al efecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al identificar que el objetivo primordial de la contradicción es el disipar situaciones de incertidumbre para los justiciables generadas a partir de la existencia de tesis encontradas, mediante la definición de un criterio, con fuerza jurisprudencial.
- 23 La tesis adoptada servirá para resolver, de manera uniforme, casos que en el futuro se presenten por cuanto, a dicha problemática, cuya generalidad permita que el criterio esclarecedor, tenga aplicación en asuntos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la controversia.²
- 24 En este sentido, el máximo tribunal constitucional ha establecido que los criterios contradictorios los conforman las posiciones adoptadas por las personas juzgadoras a través de argumentaciones lógico-jurídicas con las cuales justifican su decisión en una controversia, lo que determina que la confronta se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.
- 25 En palabras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la esencia de la contradicción radica en la necesidad de dotar al sistema

² Véase la jurisprudencia de la Primera Sala, de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD”.

SUP-CDC-4/2023

jurisdiccional de seguridad jurídica; de ahí que, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, o de criterios en este caso, debe analizarse a detalle cada uno de los procesos interpretativos involucrados, y no tanto los resultados que ellos hayan arrojado, como lo sostuvo la Primera Sala en la jurisprudencia de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO”**.

- 26 Y es atendiendo precisamente a la generalidad que se le reconoce a la jurisprudencia del máximo tribunal, que este ha definido que para que se actualice materialmente la contradicción, no sólo deben existir criterios antagónicos sostenidos en similares asuntos con base en diferentes razonamientos.
- 27 Sino que, también es necesario que la cuestión jurídica estudiada por los órganos terminales comprenda una problemática de derecho, que goce de generalidad, y no de individualidad, de forma que, con la jurisprudencia que se origine al estudiar el conflicto, se cumpla con el objetivo de generar certeza por cuanto a la posición que debe prevalecer, respecto de una problemática genérica, frente a la multiplicidad de posiciones antagónicas sostenidas previamente.
- 28 Es decir, la simple existencia de posiciones encontradas entre órganos jurisdiccionales no actualiza, por sí mismo, la materialización de la contradicción pues, en todo caso, puede tratarse de argumentaciones que difieran respecto de aspectos secundarios, o de interpretaciones de los órganos jurisdiccionales que, si bien, comprendan una misma problemática, exijan la consideración de ciertas particularidades como la observancia de ordenamientos jurídicos distintos.
- 29 Así, al verificar los elementos de concurrencia para determinar la existencia de una contradicción, el operador debe determinar que las posibles resoluciones encontradas hayan examinado:



- Cuestiones jurídicas esencialmente iguales en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes;
- Que tales posiciones formen parte de las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las propias sentencias; y,
- Que la divergencia de criterios provenga del examen de los mismos elementos.

30 En adición a ello, también resulta necesario que los mismos requisitos surjan dentro del marco jurídico del problema debatido pues, la naturaleza de la cuestión jurídica será la que, en su caso, determine materialmente la aludida contradicción.

31 Esto es, como lo ha sostenido la Primera Sala del máximo tribunal constitucional, en el criterio de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA DEBEN ACTUALIZARSE RESPECTO DEL PUNTO MATERIA DE LA LITIS”**; que los criterios en discrepancia provengan del estudio de los mismos elementos.

32 Dicho elemento resulta también exigible, pues, en caso contrario, y de analizar únicamente la posible actualización de posiciones encontradas en los razonamientos de sentencias de órganos terminales, aun y cuando se trate de consideraciones relativas a una problemática, pero que deriven de marcos jurídicos o regulatorios distintos; implicaría el definir un solo criterio que deba prevalecer respecto de aspectos regulados de manera diversa, mediante la interpretación de preceptos jurídicos que no resulten análogos.

33 Es decir, al estar únicamente frente a resoluciones que resuelven una situación jurídica concreta, pero diferentes una de la otra; un pronunciamiento por cuanto a las posiciones encontradas implicaría, más que precisar el criterio genérico de aplicación futura, el determinar cuál de los órganos en conflicto tuvo razón al hacer el análisis respectivo; desvirtuándose, de esta forma, la finalidad

SUP-CDC-4/2023

integradora y unificadora de la contradicción, para convertirse en una especie de recurso de aclaración y revisión de sentencia, sin comprometer los efectos de las mismas.

34 De manera que, resultará inexistente la contradicción en caso de que los órganos sustentantes de los criterios examinen el mismo problema jurídico o de similar naturaleza, pero que, en forma específica aborden cuestiones diversas, y se funden, e interpreten, disposiciones distintas y no coincidentes.

35 Dicha exigencia es identificada claramente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA”**, y; **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. INEXISTENCIA DE LA”**; en los que se razona que, con independencia de que las cuestiones fácticas resulten exactamente iguales entre los criterios supuestamente encontrados, para que una contradicción exista, atendiendo a la finalidad que en esta se persigue, es necesario que los órganos contendientes:

- a) Hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron su arbitrio jurisdiccional a través de la emisión de un criterio interpretativo;
- b) Que entre tales interpretaciones se encuentre, al menos un razonamiento, en el que la interpretación difiera por cuanto a un mismo tipo de problema jurídico (sentido gramatical, principio, finalidad, etcétera); y,
- c) Que lo anterior permita formular una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión es preferente con relación a cualquier otra, que sea legalmente posible.

36 En tal estado de cosas, corresponderá declarar inexistente la contradicción de tesis, cuando la disparidad de los criterios proviene



de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes que no convergen en el mismo punto de derecho.³

- 37 Es decir, si los criterios en análisis implican cuestiones esencialmente distintas o disposiciones legales con contenido diferente, no resulta posible derivar una potencial contradicción, pues se estarían comparando problemáticas que tuvieron rutas distintas en su conformación, sin que realmente se pueda determinar su punto de contacto o discrepancia.
- 38 Finalmente, es de apuntar que el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI AL ANALIZARSE LA POSTURA DE LOS ÓRANOS FACULTADOS CONTENDIENTES, SE ADVIERTE QUE LE DIERON UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLA Y ESTABLECER EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL PERTINENTE”**, no se traduce en que, aun ante la inexistencia de una contradicción, en ánimo de dotar de seguridad jurídica, se deba entrar al estudio de determinada problemática.
- 39 Más bien lo que ahí se define es que, al presentarse una contradicción, puede que no sea bajo la óptica de los tribunales contendientes o del propio denunciante, que ésta deba de ser resuelta, sino que sea a partir del propio criterio del máximo tribunal constitucional que se defina el criterio que deba prevalecer.
- 40 Una vez expuestas las directrices legales y los criterios interpretativos que ha sustentado este órgano jurisdiccional y la Suprema Corte de Justicia de la Nación por cuanto al objetivo, finalidad y válida existencia de las contradicciones de criterios, como medios de integración y unificación de las posiciones sostenidas en relación a

³ Véase jurisprudencia de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO”**.

SUP-CDC-4/2023

cuestiones sustantivas jurídicas por parte de las salas de este Tribunal Electoral, a continuación se exponen a detalle, los criterios sustentados y elementos considerados en las resoluciones materia de la presente denuncia.

III. Resoluciones materia de la controversia

1. Sala Ciudad de México (SCM-JE-19/2023)

- 41 El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, un diputado local integrante del grupo parlamentario de MORENA presentó un escrito ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en el que denunció a una legisladora local integrante de la misma bancada, derivado de extenó manifestaciones que, en su opinión, excedían su derecho a la libertad de expresión y lo denostaban públicamente.
- 42 Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de siete de febrero siguiente, la Comisión declaró la improcedencia del recurso de queja al considerar que se actualizaba la causal prevista en el inciso d), del artículo 22 del Reglamento de la Comisión, al haber sido presentado fuera del plazo de quince días, después de haber tenido conocimiento de los hechos denunciados, dispuesto en el artículo 27 del mismo ordenamiento interno.
- 43 Inconforme con la determinación partidista, el quejoso presentó un medio de impugnación ante el tribunal local de Guerrero, quien confirmó el acuerdo de desechamiento, sobre la base de que, en el caso, sí resultaba aplicable el plazo de quince días dispuesto en el artículo 27, por tratarse de un recurso vinculado con un conflicto en el que se alegó la vulneración al ejercicio personal de derechos políticos, y no una denuncia por trasgresiones a reglas y principios internos de MORENA, caso en el cual sí hubiera procedido el plazo de prescripción de tres años dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión.
- 44 Por su parte, en la resolución correspondiente al juicio mediante el cual el denunciante controversió la sentencia de la instancia local,



identificada con la clave SCM-JE-19/2023 (materia de la presente contradicción), la Sala Regional Ciudad de México determinó revocar la resolución del tribunal local y el desechamiento de la queja, y vincular a la Comisión partidista para que se pronunciara respecto a la procedencia de la queja.

45 Lo anterior, al considerar que el órgano jurisdiccional local se equivocó al determinar que la vía para analizar la denuncia primigenia debía considerarse como un medio de impugnación, al cual le resultaba aplicable el plazo de quince días dispuesto en el artículo 27 del ordenamiento partidista.

46 Sino que, por el contrario, se dejaron de considerar los argumentos expuestos en la queja de los cuales se podía advertir que tenían el propósito de hacer del conocimiento del órgano sancionador un posible actuar infractor por parte de la persona denunciada.

47 Por lo que, en ese caso, atendiendo a la naturaleza del escrito presentado ante el órgano del partido, cuya pretensión radicaba en que se impusiera una sanción a la denunciada, resultaba aplicable el plazo de tres años (computado a partir de la comisión de los hechos o su conocimiento), dispuesto para la prescripción de la facultad sancionadora del órgano partidista previsto en el artículo 25 del Reglamento interno.

2. Sala Superior (SUP-JDC-315/2023 y acumulado)

48 La controversia se originó con motivo del escrito de queja presentado por diversas consejeras estatales de MORENA, en contra de funcionarias integrantes de la dirigencia local del propio instituto político, derivado de la difusión en redes sociales de publicaciones en apoyo público a una candidatura y a un partido distinto en el proceso electoral efectuado en Coahuila en dos mil veintitrés.

49 Al respecto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA tuvo por acreditadas las infracciones a la normativa

SUP-CDC-4/2023

partidista e impuso las sanciones correspondientes a las funcionarias denunciadas.

50 Derivado de lo anterior, una de las militantes que fue sancionada controvirtió la determinación partidista ante esta Sala Superior, impugnación que dio origen al expediente SUP-JDC-315/2023 y su acumulado, en el que se determinó revocar la resolución interna para que la Comisión emitiera una nueva en la que sólo tomara en consideración algunos de los hechos denunciados y descartara otros tantos.

51 Ello, atendiendo a que se consideró incorrecto que la Comisión determinara que la queja se había presentado dentro del plazo de quince días dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Comisión respecto de todos los hechos denunciados, siendo que, debió realizar el cómputo respecto de cada una de las fechas de las publicaciones materia de queja.

52 En consecuencia, al haberse excedido el plazo de quince días en uno de los hechos denunciados debía considerarse que la denuncia resultaba extemporánea frente a tal publicación.

IV. Inexistencia de la contradicción de criterios

53 Se estima que no se actualizan los elementos exigidos para tener por actualizada la contradicción de criterios sostenidos en las resoluciones de las salas de este Tribunal recién reseñadas.

54 Es así atendiendo a que, si bien, de la lectura de las resoluciones pudiera desprenderse que existen posiciones encontradas de los órganos jurisdiccionales por cuanto a una misma temática; se aprecia que se trata de argumentaciones resultado del análisis y consideración de distintos elementos, lo cual imposibilita el que se defina qué criterio genérico deba prevalecer, frente al otro.

55 La conclusión antes señalada deriva de que la Sala Ciudad de México y la Sala Superior realizaron un estudio de problemáticas jurídicas



distintas en cuanto al análisis de la oportunidad en la presentación de quejas reguladas en la normativa interna de MORENA; la primera a partir de determinar la naturaleza del escrito presentado, y la segunda, de conformidad con el momento a partir del cual debe computarse el plazo de presentación.

- 56 Aspectos que, de origen, naturalmente resultan divergentes, y que, si bien, permiten acreditar que se trató de sentencias que resolvieron una situación jurídica concreta, imposibilitan la emisión de un pronunciamiento genérico de aplicación futura, según se expone a continuación.

1. Elementos de hecho

- 57 Para evidenciar lo anterior, resulta necesario señalar que, mientras la Sala Ciudad de México, analizó, en esencia, cuál era la naturaleza de un escrito presentado para denunciar hechos en contra de una militante para, a partir de ello, estar en posibilidad de verificar si el plazo que le resultó exigible era el adecuado; el estudio de la Sala Superior se centró en verificar si el punto de partida del cómputo del plazo realizado en la instancia partidista, respecto de la oportunidad en la presentación de la queja, había sido conforme a la previsión de los quince días dispuesto en la normativa interna.
- 58 Es decir, el juicio resuelto por la Sala Ciudad de México exigía, en principio, el que se definiera la vía que había sido intentada por el militante en el escrito presentado ante la Comisión y, a partir de ello, verificar cuál de los dispuestos en la normativa resultaba aplicable, es decir, dependiendo de si se trataba de un recurso de queja que le resultara aplicable el plazo de quince días dispuesto en el artículo 27 del Reglamento, o bien, que tratándose de un procedimiento sancionador debía considerarse el relativo a la prescripción de la facultad sancionadora de tres años, previsto en el diverso numeral 25.

SUP-CDC-4/2023

59 Por su parte, en el caso de la Sala Superior, en momento alguno se cuestionó la vía intentada en el escrito partidista primigenio, esto es, si fue correcto o no que se tramitara como medio de impugnación o procedimiento sancionador por parte de instancia alguna, sino que, lo que fue materia de verificación fue el cómputo del plazo de quince días dispuesto en el propio artículo 27, respecto de cada una de las publicaciones que fueron hechas del conocimiento de la Comisión.

60 Como se aprecia, si bien, en ambas determinaciones se abordó la aplicación de los plazos dispuestos en la normativa interna partidista para la presentación de las quejas dentro de los procedimientos sancionadores, en el primero de ellos, antes, fue necesario verificar la naturaleza misma del escrito presentado ante el partido, para determinar cuál de los plazos debía considerarse el adecuado, atendiendo al cauce correcto.

61 En tanto que, en la segunda de las resoluciones, la Sala Superior no tuvo necesidad de verificar la naturaleza del escrito, por lo que no existió un ejercicio de ponderación de cuál de los plazos previstos en la normativa debía de ser aplicado, sino que, se dio por sentado que correspondía el dispuesto en el artículo 27 del Reglamento partidista, a efecto de dilucidar a partir de cuándo debía computarse respecto de los diversos hechos denunciados.

62 Por lo que, como se advierte, existen divergencias notables en cuanto a las cuestiones de hecho que rodearon ambos asuntos.

2. Elementos de derecho de las sentencias supuestamente contradictorias

63 Ahora bien, por cuanto hace a los aspectos jurídicos resueltos por cada una de las Salas, cuyos criterios se señalan como contradictorios, esta Sala Superior también advierte la existencia de diferencias sustantivas que impiden considerar que se está en presencia de supuestos similares que se resolvieron de manera



contradictoria y que, por ende, requieren de un pronunciamiento de este órgano jurisdiccional a efecto de unificar los criterios.

- 64 Lo anterior es así, porque la Sala Regional Ciudad de México consideró que el Tribunal Electoral local (*quien confirmó el acuerdo de desechamiento de la queja partidista por haberse presentado de manera extemporánea*), se equivocó al determinar que la vía para analizar la queja presentada por el actor era como si fuera un medio de impugnación y que, por tanto, el plazo para promoverla era de quince días hábiles; siendo que no le era aplicable dicho plazo sino que la temporalidad para verificar la eficacia del escrito de queja correspondía al de la prescripción de la facultad sancionadora de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, según lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento de dicho órgano partidista.
- 65 Así, aplicando como premisa el precedente de esta Sala Superior en el SUP-JDC-162/2020, dilucidó que la naturaleza del escrito presentado por el actor en la instancia intrapartidista era hacer del conocimiento del órgano diversas irregularidades que infringían la normativa interna del partido a efecto de que se impusiera una sanción a la parte denunciada y no como cuestionamiento de la legalidad de un acto de autoridad partidista susceptible de ser confirmado, modificado y revocado, propio de un medio de impugnación; de allí que el Tribunal local haya inobservado el citado precedente de la Sala Superior y el citado artículo 25.
- 66 Por su parte, esta Sala Superior, al resolver los medios impugnativos previamente descritos, consideró que la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (*quien resolvió un procedimiento sancionador ordinario por el que declaró la existencia de la infracción denunciada e impuso una sanción a la denunciada*), resultaba incorrecta porque para la procedencia de la queja debía tomarse en cuenta la oportunidad respecto de cada uno de los hechos denunciados en lo individual y no sólo del último, al resultar

SUP-CDC-4/2023

autónomos e independientes para efecto de su denuncia ante el órgano partidista.

67 Ello, sobre la base de que el plazo para la presentación de la denuncia debía computarse a partir de la conclusión de un suceso o acontecimiento fáctico que pudiera actualizar una conducta infractora, más no como si los acontecimientos formaran parte de una conducta infractora continuada —que habilitara a denunciar a partir de la conclusión del último acontecimiento—, puesto que, al tratarse de hechos autónomos e independientes, en ese caso resultaba extemporánea la queja respecto del primer hecho denunciado y, por ende, no debió tomarse en cuenta para tener acreditada la conducta infractora.

68 Como se advierte, en los asuntos de referencia, existen diferencias jurídicas sustantivas, respecto de la controversia a resolver y, en consecuencia, respecto del criterio en cada caso para su resolución, ya que, en el caso resuelto por la Sala Regional Ciudad de México, **se analizó la procedencia de la vía para tramitar una queja partidista cuya pretensión consistía en imponer una sanción a la parte denunciada, así como la aplicación de la figura de la prescripción** en ese supuesto, establecida en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

69 Mientras que, en el asunto analizado por esta Sala Superior, **se debía determinar si el inicio del cómputo para la presentación de la queja partidista debía comenzar a partir del último acontecimiento de los diversos denunciados —como si se tratara de un acto continuado, como lo interpretó el órgano partidista—, o conforme a la verificación de cada suceso en lo individual al consistir en actos autónomos**, concluyéndose que el artículo 27 del referido Reglamento establecía que las quejas debían presentarse en el término de quince días hábiles a partir de la conclusión de cada suceso constitutivo de una conducta infractora.



70 Así, los elementos jurídicos que permiten distinguir los criterios resueltos por ambas salas se pueden sintetizar en los siguientes puntos:

- La Sala Regional Ciudad de México dilucidó si la vía confirmada por el Tribunal local para el trámite de la queja partidista fue el correcto; aspecto no controvertido en el asunto que conoció esta Sala Superior.
- La Sala Regional Ciudad de México estimó que, atendiendo a la naturaleza del escrito, la pretensión era que se impusiera una sanción, por lo que fue incorrecto que el Tribunal local le diera el tratamiento de medio de impugnación, cuyo objeto es confirmar, modificar o revocar el acto impugnado; aspecto que no motivó cuestionamiento en el caso conocido por esta Sala Superior.
- La Sala Regional Ciudad de México, estimó que el Tribunal local había inobservado el SUP-JDC-162/2020 y el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, siendo que tratándose de las quejas en las que se denuncie la posible comisión de infracciones susceptibles de sanción conforme a la normativa interna, opera la figura de la prescripción prevista en el referido numeral; cuestión que no fue materia de estudio por esta Sala Superior.
- Por su parte, esta Sala Superior resolvió si el inicio del cómputo del plazo para la presentación de una queja partidista debía efectuarse a partir del último acontecimiento de una serie de eventos denunciados, o bien, conforme a la realización de cada suceso, concluyéndose que, con base en el artículo 27 del referido Reglamento, debía contabilizarse a partir de cada suceso o acontecimiento fáctico al ser autónomos o independientes en el caso bajo estudio; controversia no

SUP-CDC-4/2023

presente en el asunto resuelto por la Sala Regional Ciudad de México.

- 71 Conforme a lo expuesto, si ante la Sala Regional Ciudad de México, se reclamó que indebidamente se confirmó el desechamiento de una queja a pesar de haberse hecho del conocimiento del órgano partidista un posible actuar infractor, resolviéndose que, en efecto, había sido inadecuada la determinación de la vía al darle el tratamiento de medio de impugnación y, por ende, que se había incumplido con un precedente de este órgano jurisdiccional y con la aplicación de la figura de la prescripción.
- 72 Mientras que ante esta Sala Superior se reclamó que el órgano partidista había interpretado incorrectamente la norma (artículo 27 del señalado Reglamento), porque procedía efectuar el cómputo del plazo para la presentación de la queja a partir de la conclusión de cada conducta infractora en lo individual y no del último acto de una serie de acontecimientos; resulta evidente la inexistencia de elementos jurídicos similares que actualicen una eventual contradicción de criterios.
- 73 Máxime que la solución jurídica de la Sala Regional Ciudad de México, consistió en que la eficacia del escrito de queja debía realizarse a la luz de la figura de la prescripción, prevista en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, más no bajo el tratamiento de un medio impugnativo por el que se pretendiera confirmar, modificar o revocar un acto partidista, resolviéndose en consecuencia que había sido indebido el desechamiento de la queja por el órgano partidista y su consecuente confirmación por el Tribunal local, al no serle aplicable al asunto el plazo previsto para los medios impugnativos partidistas (*establecido en el artículo 27 del citado Reglamento*).
- 74 Tal criterio de solución de la referida Sala Regional obedeció a la aplicación del precedente SUP-JDC-162/2020, en donde esta Sala



Superior diferenció entre la naturaleza de los procedimientos en los que se busca cuestionar la validez de los actos partidistas y cuyo resultado puede dar lugar a la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado y aquellos en los que se pretende informar de la comisión de posibles conductas infractoras a fin de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia los investigue y, en su caso, finque la responsabilidad e imponga la sanción correspondiente; estos últimos en donde aplicaría la figura de la prescripción de la facultad sancionadora, prevista en el artículo 25 del Reglamento de dicho órgano.

- 75 En tanto que, la solución jurídica que brindó esta Sala Superior en el caso sometido a su conocimiento, estribó en determinar que el requisito de la oportunidad respecto de la presentación de las quejas partidistas debía tenerse colmado conforme al cómputo efectuado a partir de la conclusión de cada suceso constitutivo de infracción y no con base en el último acto, de los diversos denunciados, como lo interpretó el órgano partidista, siendo que el artículo 27 del referido Reglamento es claro en disponer el plazo para la promoción de las quejas a partir de ocurrido el hecho.
- 76 Como se aprecia, los criterios emitidos por las referidas salas no se confrontan entre sí, debido a que, si bien es cierto que en las sentencias pronunciadas se emitieron razonamientos que, en apariencia, pueden resultar contradictorios, en realidad no existe tal divergencia como ha quedado demostrado.
- 77 Ello es así, debido a que aun cuando las Salas se pronunciaron respecto de la aplicación del plazo para promover las quejas partidistas, ha quedado patente que lo hicieron tomando en cuenta elementos y parámetros diferentes.
- 78 En efecto, en la controversia resuelta por la Sala Ciudad de México se analizó **si la vía por la que se tramitó la queja partidista era la procedente y, como consecuencia de ello, si le aplicaba el plazo**

SUP-CDC-4/2023

previsto para los medios impugnativos en ese ámbito; mientras que en aquella resuelta por esta Sala Superior se dilucidó **si para computar el plazo para promover la queja partidista debía tomarse o no como punto de partida el último acto de una serie de actos denunciados.**

79 En las condiciones relatadas, se observa que cada una de las Salas resolvió controversias de su competencia atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso concreto que denotan problemáticas jurídicas diversas.

80 De este modo, resulta incuestionable que las Salas contendientes de referencia no interpretaron un punto de derecho sobre una misma problemática jurídica, dado que las posiciones adoptadas en cada asunto no provienen de la valoración de los mismos elementos o aspectos de cada una de las controversias que conocieron en el ámbito de su control jurisdiccional, sino que obedecieron a reclamos diversos, de allí que no puede desprenderse que, en esos casos, deba prevalecer la misma situación jurídica.

81 En este tenor, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que **no se está ante una problemática que pueda considerarse general,** sino que en cada asunto la controversia gozó de particularidades e individualidad, pues la postura jurídica que se adoptó en cada uno obedeció, exclusivamente, al estudio que las Salas de este Tribunal realizaron de las circunstancias y peculiaridades de cada caso.

82 Bajo las consideraciones expuestas, es que no puede fijarse una misma regla para situaciones jurídicas diferentes, por el sólo hecho de que ambas Salas hayan tratado una temática similar —*oportunidad en la presentación de las quejas partidistas*—, siendo ello insuficiente en atención a que las circunstancias fácticas y los puntos de derecho controvertidos giraron en torno a situaciones disimiles.



- 83 Lo cual, escapa a la finalidad de la resolución de las contradicciones de criterios que este órgano jurisdiccional lleva a cabo, en atención a la Constitución Federal y la Ley Orgánica, esto es, cumplir con el deber de enfrentar criterios que se contrapongan en relación con el análisis emprendido por órganos jurisdiccionales respecto del estudio de circunstancias fácticas y jurídicas similares⁴.
- 84 En consecuencia, en el presente asunto es inexistente la contradicción de criterios, al no evidenciar discrepancia u oposición en la solución de las controversias o interpretaciones de una misma norma por parte de las salas Ciudad de México y esta Sala Superior, y que en éstas exista identidad en la cuestión que debe regir en una misma situación jurídica particular, sino que tiene que ver con aspectos secundarios y las controversias no gozan de una generalidad.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **inexistente** la contradicción de criterios sostenidos en las ejecutorias dictadas en los expedientes de clave SUP-JDC-315/2023 y acumulado; y SCM-JE-19/2023.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos,

⁴ Ver la sentencia dictada en el expediente SUP-CDC-8/2021 y SUP-CDC-2/2022.

SUP-CDC-4/2023

quien autoriza y da fe de que el presente asunto se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.